

ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES EUSKADI

RESOLUCIÓN 57/2016

EB 2016/034

Resolución 057/2016, de 26 de abril de 2016, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por CLECE, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Prestación de servicios técnicos, administrativos y de gestión conducentes a la eficaz limpieza de diversos edificios del Gobierno Vasco en Bilbao”, Lote 2, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 11 de marzo de 2016 la empresa CLECE, S.A. (en adelante, “CLECE”) interpuso un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de “Prestación de servicios técnicos, administrativos y de gestión conducentes a la eficaz limpieza de diversos edificios del Gobierno Vasco en Bilbao”, Lote 2, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El 14 de marzo de 2016 se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP). La citada documentación se recibió en este Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el 16 de marzo de 2016.

TERCERO: Solicitadas alegaciones a los interesados el día 4 de abril de 2016, no se ha recibido ninguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta la representación de Doña B. S.P. que actúa en nombre de la recurrente así como su legitimación por ser la empresa clasificada en segundo lugar en el lote 2.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El objeto del recurso es un acto impugnado, en concreto, la adjudicación del contrato (artículo 40.2 c) TRLCSP).

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador, en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: Los motivos que fundamentan el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Error en la asignación de la puntuación relativa a los criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas pues la puntuación asignada por el poder adjudicador parte del error de tomar el importe contenido en la columna relativa a la baja porcentual, en vez del precio medio de los precios de los licitantes, como se establece en el pliego rector de la licitación.

b) Solicita el dictado de una resolución con estimación del recurso y revocación de la recurrida, se acuerde que la administración debe aplicar el criterio de adjudicación contenido en la cláusula 30.2.1 tal y como se contiene en el pliego y se propone en el recurso, ordenando retrotraer el expediente al momento de atribución de la puntuación a las proposiciones económicas presentadas al Lote 2 y aplicar la referida cláusula en la forma establecida en el pliego y, tras ello, se proceda a requerir a la primera proposición de la nueva clasificación, la documentación obligatoria y, verificado, adjudicar a su favor el contrato.

SÉPTIMO: El poder adjudicador manifiesta que una vez analizadas las alegaciones de la recurrente solo cabe admitir que se ha producido un error en la aplicación de la fórmula, la cual no se ha aplicado de la forma establecida en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), por lo que se ha de estimar el recurso, retrotraer las actuaciones y aplicar la fórmula tal y como está recogida en el PCAP.

OCTAVO: Si bien ni el TRLCSP ni la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ – PAC) contemplan el allanamiento como forma de terminación de los procedimientos administrativos, esta figura sí está prevista en el artículo 75 la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), siempre que se adopte el correspondiente acuerdo por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos y que no constituya infracción manifiesta del

ordenamiento jurídico. En el supuesto que nos ocupa, al ser propuesto el allanamiento por el Responsable del área de contratación, el primero de los requisitos no se cumple y el segundo obliga a este OARC/KEAO a analizar el fondo del asunto por lo que la declaración efectuada por el poder adjudicador de estimación de la pretensión de la recurrente ha de tener la consideración de una alegación más en el procedimiento de resolución del recurso.

NOVENO: El fondo del asunto del recurso versa sobre la correcta aplicación del criterio evaluable de forma automática mediante la aplicación de la fórmula establecida en el punto 31.1 de la carátula del PCAP, que se halla redactada en los siguientes términos:

«a) Criterios evaluables de forma automática mediante la acreditación de fórmulas: Criterio 1: Oferta económica.

Ponderación: 70 puntos.

Fórmula: Se calculará el presupuesto anual propuesto por cada licitante para las limpiezas habituales, sumando el presupuesto mensual por 11 mensualidades más el de agosto.

Se puntuará de la siguiente forma:

Para precios con una baja porcentual como máximo del 10 % respecto al Precio Medio de las ofertas (PMOF), esto es: $(0,9 \times PMOF \leq Pon < PMOF)$ la valoración es: $Pen=35+2,5$ puntos por cada unidad porcentual del precio ofertado inferior al PMOF. Caso de existir ofertas con bajas superiores al 10 % respecto al $0,9 \times PMOF$ se otorgarán 70 puntos a la oferta más económica y mediante una proporcionalidad lineal con el valor $0,9 \times PMOF$ al que corresponden 60 $(=35+2,5 \times 10)$ puntos.

Para precios con una alta porcentual como máximo del 10 % respecto al Precio Medio de las ofertas, esto es: $(PMOF < POn \leq 1,1 \times PMOF)$ la valoración es:

$Pen=35-2,5$ puntos por cada unidad porcentual del precio ofertado superior al PMOF. Caso de existir ofertas con altas superiores al 10% respecto al PMOF y dentro del PLMAX se otorgarán 0 puntos al valor PLMAX y mediante una proporcionalidad lineal con el valor $1,1 \times PMOF$ al que corresponde 10 $(=35-2,5 \times 10)$ puntos.

Los términos utilizados son:

Pen: Puntuación económica oferta "n"

PEMAX: Máxima puntuación posible asignada a este criterio, esto son 70 puntos.

Pon: Precio anual de la oferta "n".

Poe: Precio oferta anual más económica.

PMOF: Precio medio de los precios de los licitantes.»

Tal y como indican el recurrente y el poder adjudicador, el porcentaje de baja de la oferta económica de la recurrente así como de la adjudicataria del lote 2 es inferior al 10 por ciento del precio medio de las ofertas (PMO). Por consiguiente, según la cláusula 31.1 de la carátula del PCAP transcrita, la fórmula a aplicar era la de «Pen= 35+2,5 puntos por cada unidad porcentual del precio ofertado inferior al PMOF», que expresado en lenguaje matemático viene a ser la siguiente fórmula «Pen= 35+2,5*((PMOF-Pon)/POMF)*100».

Sin embargo, la ponderación se ha efectuado sobre la base de esta otra fórmula «Pen= 35+2,5*((PMOF-Pon)/POMF*0,9)*100». Es decir, no se han asignado los 2,5 puntos a cada unidad porcentual del precio ofertado inferior al precio medio de las ofertas (PMOF), tal y como requería el PCAP para los supuestos en los que los porcentajes de baja de las ofertas económicas de las licitadoras no superaran el 10% del PMOF, sino que se han asignado los 2,5 puntos a cada unidad porcentual inferior a la cantidad resultante del PMO ponderado con el valor 0,9 (POMF*0,9), lo cual altera las puntuaciones asignadas a las ofertas por este criterio de adjudicación.

Debe tenerse en cuenta que una reiterada y constante jurisprudencia y doctrina de los tribunales y órganos de resolución de recursos en materia de contratos públicos sostiene que los pliegos son ley del contrato (en el sentido de que son la norma que rige la licitación) y una vez que, como en este caso, sus cláusulas no han sido impugnadas en tiempo y forma, las partes han de estar a lo establecido en las mismas (Resolución OARC/KEAO 123/2013).

Consecuentemente, el recurso ha de ser estimado y procede retrotraer el procedimiento al momento de valoración del criterio de adjudicación evaluable de forma automática mediante la aplicación de la fórmula establecida en el punto 31.1.a) de la carátula del PCAP en los términos contenidos en esta Resolución para, a continuación, continuar el procedimiento de la forma señalada en los artículos 151 y siguientes del TRLCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales

de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CLECE, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Prestación de servicios técnicos, administrativos y de gestión conducentes a la eficaz limpieza de diversos edificios del Gobierno Vasco en Bilbao”, Lote 2, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en los términos expresados en el Fundamento de Derecho Noveno de esta Resolución.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, a la vista de lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.